SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTES	OMAR DE JESÚS DUQUE PINO Y OTROS.
DEMANDADOS	TANQUES Y CAMIONES S.A. Y OTROS.
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A LA TRANSACCIÓN PRESENTADA, NO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL CURADOR *AD LITEM* Y DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CURADOR *AD LITEM*. ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN
RADICADO	05001-31-03-012-2012-00018-01

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

1. En el término concedido para presentar alegaciones en segunda instancia, la apoderada judicial de la sociedad demandada Tanques y Camiones S.A., allegó el contrato de transacción que data de 09 de abril de 2018 y solicitó la terminación del presente proceso. En dicho contrato, que también había sido presentado ante el juzgado de primera instancia por la parte demandante, pero no fue aceptado por el *a quo*, tanto el apoderado judicial de los demandantes, como el representante legal de la sociedad demandada Tanques y Camiones S.A., afirmaron: *"con la firma del presente documento las partes damos por terminado el presente proceso en la parte de indemnización total, agencias en derecho, habiéndose cumplido satisfactoriamente lo acordado".* No obstante, en la cláusula primera de dicho acuerdo, se estipuló que *"Las partes: DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS TANQUES Y CAMIONES S.A. con NIT. 800.246.302-8* ***Y LUZ HELENA MONTOYA RAMÍREZ****, acuerdan transigir el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual mencionado, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($138.376.317)",* sin que dicho contrato haya sido suscrito por la demandada Luz Helena Montoya Ramírez, razón por la cual no se podría declarar la terminación del proceso por transacción, hasta que dicho contrato no sea suscrito por todas las partes, sobre todo porque se

indicó que la transacción versaba sobre el total de las cuestiones debatidas en el proceso.

2. De otro lado, el curador *ad litem* que representa a la demandada Luz Helena Montoya Ramírez, allegó escrito por medio del cual expresó el desistimiento del recurso de apelación –*"por sustracción de materia"-*, tras advertir que en el presente evento existe una transacción cumplida entre las partes del proceso, lo cual incluye a la parte que él representa. No obstante, este desistimiento del recurso de alzada, resulta inadmisible porque los curadores *ad litem* no cuentan con tal facultad (art. 315 del Código General del Proceso), debido a que no pueden disponer del derecho en litigio (art. 56 ibídem).

3. Ahora, en el estudio del expediente previo a resolver lo pertinente en la segunda instancia, el despacho, de conformidad con el inciso 4º del artículo 322 del Código General del Proceso[1], en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020[2] (vigente para el momento en que se corrió el traslado para la sustentación del recurso de alzada), encuentra que el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* que representa a la demandada Luz Helena Montoya Ramírez, debe ser declarado desierto por cuanto, conferido el traslado en sede de segunda instancia, la representante ficta no presentó la sustentación del recurso conforme la normatividad en mención exige. Lo anterior, en concordancia con la reciente línea desarrollada en sede de tutela por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -mediante sentencias en las que revoca las decisiones de tutela proferidas por la Sala Civil de esa Corporación- al acoger sin excepción alguna a la postura de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 418- 2019, según la cual *"De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso"*

---

[1] "(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**".

[2] "(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".**

(Al respecto, ver las sentencias STL5524 de 27 de abril de 2022; STL6925 de 18 de mayo de 2022; y STL7455 de 24 de mayo de 2022, entre otras).

4. En consecuencia, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en el proceso y ordena que en firma esta decisión, el expediente sea devuelto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada sustanciadora